



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2391

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 14 de Abril de 2025

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA



ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE SESIÓN.

SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANDELARIA 31 DE MARZO DE 2025.

LA QUE SUSCRIBE, **C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

CERTIFICO: -----

QUE EN EL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE ENCUENTRA BAJO EL SIGUIENTE: -----

ACUERDO 006/2025-----

**PRIMERO.** - QUE EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2025, A LA LETRA DICE: -----

**IV. ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA FE DE ERRATAS DEL TABULADOR DE SUELDOS DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE MIGUEL HIDALGO PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024. A CARGO DEL L.C.P. RICARDO FELIPE MONTEJO POOL.** -----

**SEGUNDO.** - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

**C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,** COMUNICO Y HAGO SABER QUE PROCEDEMOS A DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, DONDE SE ANALIZA Y SOMETE A VOTACIÓN Y APROBACIÓN FE DE ERRATAS DEL TABULADOR DE SUELDOS DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE MIGUEL HIDALGO PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024.- -----

ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOMETE A VOTACIÓN, EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES MANIFESTARSE LEVANTADO SU MANO DERECHA; Y SIENDO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES OBTENIDA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS. -----

**C. JAIME MUÑOZ MORFÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA:** QUEDA APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL CONTENIDO FE DE ERRATAS DEL TABULADOR DE SUELDOS DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE MIGUEL HIDALGO PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024. -----

ENCONTRÁNDOSE PRESENTES

- CIUDADANO. JAIME MUÑOZ MORFIN. - PRESIDENTE MUNICIPAL. PRESENTE
- CIUDADANA. MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMÉNEZ. - PRIMERA REGIDORA. PRESENTE.
- LICENCIADO. CRISPÍN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL. - SEGUNDO REGIDOR. PRESENTE.



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA**



- LICENCIADA. PRUDENCIA ARCOS VÁZQUEZ. - TERCERA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. MATEO SÁNCHEZ ÁLVARO. - CUARTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. TERESA FARIAS GONZALEZ. - QUINTA REGIDORA. PRESENTE
- INGENIERO. VÍCTOR VELASCO VIVEROS. - SEXTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANO. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ. - SÉPTIMO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. YOLANDA VALLES PECH. - OCTAVA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. JESÚS MANUEL MORALES LÓPEZ. - PRIMER SINDICO DE HACIENDA. PRESENTE
- CIUDADANA. NICOLASA DEL CARMEN JIMÉNEZ CHAN. - SEGUNDO SINDICO JURÍDICO. PRESENTE

CIUDADANA. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

**TERCERO.** - EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

**ATENTAMENTE**  
**"HONESTIDAD Y TRABAJO PARA TU BIENESTAR"**

**C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE

C. c. p.- Archivo



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA**



**FE DE ERRATAS DE LOS TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS DE LA H. JUNTA DE MIGUEL HIDALGO DEL EJERCICIO FISCAL 2025**

**FE DE ERRATAS** con fundamento en los Artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que, al Periódico Oficial del Estado de Campeche, se envió para su publicación la Certificación del Punto IV: **Presentación para su análisis, aprobación y publicación en el periódico oficial del estado, el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025** del acta de la novena sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Candelaria, celebrada el día 29 del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, publicado en el periódico oficial del Estado Segunda Sección el día lunes 30 de Diciembre de 2024 en la Cuarta Época año X No. 2322 en la Sección Administrativa pagina 1, misma que presenta datos incompletos en la página 62 de la publicación que:

**DICE:**

**Artículo 36.-** Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere el artículo anterior, percibirán las remuneraciones que se determinen en los Tabuladores Salariales siguientes; los cuales se integran en el presente Presupuesto de Egresos, con base en lo establecido en los artículos 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 144 fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche

El Tabulador Salarial del personal de las Juntas Municipales de Miguel Hidalgo y Monclova se integra de la siguiente manera:

**TABULADOR DE SUELDOS MENSUAL 2025  
H. JUNTA MUNICIPAL DE MIGUEL HIDALGO**

PLAZA TABULAR	NO. DE EMPLEADOS	TABULADOR DE SUELDOS MENSUALES						TOTAL REMUNERACIONES	
		REMUNERACIONES BASE				PRIMA VACACIONAL			
		SUELDO BASE		AGUINALDO		DE	HASTA	DE	HASTA
PRESIDENTE	1	4,300.00	25,000.00	6,450.00	37,500.00	2,000.00	12,500.00	50,200.00	250,000.00
REGIDORES	4	4,300.00	16,000.00	6,450.00	24,000.00	1,400.00	8,000.00	50,200.00	224,000.00
SINDICO DE HACIENDA	1	4,300.00	16,000.00	6,450.00	24,000.00	1,400.00	8,000.00	50,200.00	224,000.00
SECRETARIO	1	4,300.00	20,000.00	6,450.00	24,000.00	1,400.00	8,000.00	50,200.00	224,000.00
TESORERO	1	4,300.00	20,000.00	6,450.00	24,000.00	1,400.00	8,000.00	50,200.00	224,000.00
SUPERVISOR DE OBRA	1	4,300.00	20,000.00	6,450.00	24,000.00	1,400.00	8,000.00	50,200.00	224,000.00
SECRETARIA PARTICULAR DEL EDIL	1	3,700.00	8,000.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
COORD. DE SERVICIOS PUBLICOS	1	3,700.00	8,000.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
COORD. DE AGUA POTABLE	1	3,700.00	8,000.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
AUXILIAR	1	3,700.00	8,000.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
SECRETARIA	2	3,700.00	8,000.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
VELADOR	1	3,700.00	8,000.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
CHOFER	1	3,700.00	8,000.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
<b>TOTAL PLAZAS</b>	<b>17</b>	<b>\$51,700.00</b>	<b>\$173,000.00</b>	<b>\$101,700.00</b>	<b>\$241,500.00</b>	<b>\$16,700.00</b>	<b>\$73,500.00</b>	<b>\$593,800.00</b>	<b>\$2,070,000.00</b>



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA**



**DEBE DECIR:**

**Artículo 36.-** Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere el artículo anterior, percibirán las remuneraciones que se determinen en los Tabuladores Salariales siguientes; los cuales se integran en el presente Presupuesto de Egresos, con base en lo establecido en los artículos 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 144 fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. El Tabulador Salarial del personal de las Juntas Municipales de Miguel Hidalgo y Monclova se integra de la siguiente manera:

**TABULADOR DE SUELDOS MENSUAL 2025  
H. JUNTA MUNICIPAL DE MIGUEL HIDALGO**

TABULADOR DE SUELDOS MENSUALES									
PLAZA TABULAR	NO. DE EMPLEADOS	REMUNERACIONES BASE						TOTAL REMUNERACIONES	
		SUELDO BASE		AGUINALDO		PRIMA VACACIONAL		DE	HASTA
		DE	HASTA	DE	HASTA	DE	HASTA		
PRESIDENTE	1	4,300.00	25,000.00	6,450.00	37,500.00	2,000.00	12,500.00	50,200.00	250,000.00
REGIDORES	4	4,300.00	16,000.00	6,450.00	24,000.00	1,400.00	8,000.00	50,200.00	224,000.00
SINDICO DE HACIENDA	1	4,300.00	16,000.00	6,450.00	24,000.00	1,400.00	8,000.00	50,200.00	224,000.00
SECRETARIO	1	4,300.00	20,000.00	6,450.00	24,000.00	1,400.00	8,000.00	50,200.00	224,000.00
TESORERO	1	4,300.00	20,000.00	6,450.00	24,000.00	1,400.00	8,000.00	50,200.00	224,000.00
SUPERVISOR DE OBRA	1	4,300.00	20,000.00	6,450.00	24,000.00	1,400.00	8,000.00	50,200.00	224,000.00
SECRETARIA PARTICULAR DEL EDIL	1	3,700.00	8,500.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
COORD. DE SERVICIOS PUBLICOS	1	3,700.00	8,500.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
COORD. DE AGUA POTABLE	1	3,700.00	8,500.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
AUXILIAR	1	3,700.00	8,500.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
SECRETARIA	2	3,700.00	8,500.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
VELADOR	1	3,700.00	8,500.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
CHOFER	1	3,700.00	8,500.00	9,000.00	12,000.00	1,100.00	3,000.00	41,800.00	100,000.00
<b>TOTAL PLAZAS</b>	<b>17</b>	<b>\$51,700.00</b>	<b>\$176,500.00</b>	<b>\$101,700.00</b>	<b>\$241,500.00</b>	<b>\$16,700.00</b>	<b>\$73,500.00</b>	<b>\$593,800.00</b>	<b>\$2,070,000.00</b>

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Con la entrada en vigor de la presente modificación, se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las presentes.

**SEGUNDO.** -Las actividades o servicios no consignados en la presente modificación serán motivo de estudios y resueltos por el H. Cabildo. Dado en la ciudad de Candelaria, Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Candelaria, Municipio de Candelaria, Estado



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA**



de Campeche, a los treinta y un día del mes de Marzo del año Dos mil Veinticinco, aprobándose por Unanimidad de votos, encontrándose presentes: el C. Jaime Muñoz Morfin. Presidente Municipal; los regidores: C. Martha Patricia Hidalgo Jiménez, Lic. Crispín Antonio del Ángel Coronel, Lic. Prudencia Arcos Vázquez, C. Mateo Sánchez Álvaro, C. Teresa Farías González, Ing. Víctor Velasco Viveros, C. Rigoberto Figueroa Ortiz, C. Yolanda Valles Pech, C. Nicolasa del Carmen Jiménez Chan, síndico Jurídico y C. Jesús Manuel Morales López, Síndico de Hacienda ante la secretaria del H. Ayuntamiento: Lic. Lourdes Abigaíl Vales Bautista.





**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA**



**ASUNTO:** CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE SESIÓN.

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANDELARIA 31 DE MARZO DE 2025.

LA QUE SUSCRIBE, **C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

-----**CERTIFICO:**-----

QUE EN EL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE ENCUENTRA BAJO EL SIGUIENTE: -----

-----**ACUERDO 006/2025**-----

**PRIMERO.** - QUE EN EL PUNTO NÚMERO **SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2025, A LA LETRA DICE: -----

**VII. ANALISIS Y APROBACION DE LA FE DE ERRATAS DEL TABULADOR DE SUELDOS, PUBLICADO EL DIA 10 DE MARZO DE 2025. CUARTA EPOCA AÑO X (10) N0. 2367. A CARGO DE C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON.**-----

**SEGUNDO.** - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO **SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

**C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA**, COMUNICO Y HAGO SABER QUE PROCEDEMOS A DESAHOGAR EL **PUNTO NÚMERO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, DONDE SE ANALIZA Y SOMETE A VOTACIÓN Y APROBACIÓN **LA FE DE ERRATAS DEL TABULADOR DE SUELDOS, PUBLICADO EL DIA 10 DE MARZO DE 2025. CUARTA EPOCA AÑO X (10) N0. 2367.**-----

ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOMETE A VOTACIÓN, EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES MANIFESTARSE LEVANTADO SU MANO DERECHA; Y SIENDO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES OBTENIDA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS. -----

**C. JAIME MUÑOZ MORFÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA:** QUEDA APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL CONTENIDO **LA FE DE ERRATAS DEL TABULADOR DE SUELDOS, PUBLICADO EL DIA 10 DE MARZO DE 2025. CUARTA EPOCA AÑO X (10) N0. 2367.**-----

ENCONTRÁNDOSE PRESENTES

- CIUDADANO. JAIME MUÑOZ MORFIN. - PRESIDENTE MUNICIPAL. PRESENTE
- CIUDADANA. MARTHA PATRICIA HIDALGO JIMÉNEZ. - PRIMERA REGIDORA. PRESENTE.
- LICENCIADO. CRISPÍN ANTONIO DEL ÁNGEL CORONEL. - SEGUNDO REGIDOR. PRESENTE.



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA**



- LICENCIADA. PRUDENCIA ARCOS VÁZQUEZ. - TERCERA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. MATEO SÁNCHEZ ÁLVARO. - CUARTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. TERESA FARIAS GONZALEZ. - QUINTA REGIDORA. PRESENTE
- INGENIERO. VÍCTOR VELASCO VIVEROS. - SEXTO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANO. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ. - SÉPTIMO REGIDOR. PRESENTE
- CIUDADANA. YOLANDA VALLES PECH. - OCTAVA REGIDORA. PRESENTE
- CIUDADANO. JESÚS MANUEL MORALES LÓPEZ. - PRIMER SINDICO DE HACIENDA. PRESENTE
- CIUDADANA. NICOLASA DEL CARMEN JIMÉNEZ CHAN. - SEGUNDO SINDICO JURÍDICO. PRESENTE

CIUDADANA. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

**TERCERO.** - EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DIEZ TREINTA HORAS DEL DÍA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

**ATENTAMENTE**  
**"HONESTIDAD Y TRABAJO PARA TU BIENESTAR"**

**C. LOURDES ABIGAIL VALES BAUTISTA**  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE

C. c. p.- Archivo



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA**



**FE DE ERRATAS DE LOS TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS DE LA H. JUNTA DE MIGUEL HIDALGO DEL EJERCICIO FISCAL 2025**

**FE DE ERRATAS** con fundamento en los Artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que, al Periódico Oficial del Estado de Campeche, se envió para su publicación la Certificación del Punto XI. **ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA FE DE ERRATAS DEL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA JUEVES 23 DE ENERO DEL 2025 EN EL LIBRO DEL AÑO X NO. 2339. A CARGO DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN.** del acta de la quinta sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Candelaria, celebrada el día 26 del mes de Febrero de dos mil veinticinco, **publicado en el periódico oficial del Estado en la Segunda Sección el día lunes 10 de Marzo de 2025 en la Cuarta Época año X No. 2367 en la Sección Administrativa páginas de la 260 a la 264, misma que presenta datos incompletos en la publicación que:**

**DICE :**

**Artículo 36.-** Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere el artículo anterior, percibirán las remuneraciones que se determinen en los Tabuladores Salariales siguientes; los cuales se integran en el presente Presupuesto de Egresos, con base en lo establecido en los artículos 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 144 fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche

PUESTO	SUELDO MENSUAL		COMPENSACION MENSUAL		FONDO DE AHORRO		PRIMA VACACIONAL		AGUINALDO	
	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX
PRESIDENTE MUNICIPAL	\$ 64,914.00	\$ 80,000.00	\$ 26,000.00	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$16,228.50	\$20,000.00	\$194,742.00	\$240,000.00
REGIDOR	\$ 48,968.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$12,242.00	\$15,000.00	\$146,904.00	\$180,000.00
SINDICO HACIENDA	\$ 48,968.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$12,242.00	\$15,000.00	\$146,904.00	\$180,000.00
SINDICO JURIDICO	\$ 48,968.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$12,242.00	\$15,000.00	\$146,904.00	\$180,000.00
SECRETARIA DEL H AYUNTAMIENTO	\$ 48,968.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$12,242.00	\$15,000.00	\$146,904.00	\$180,000.00
DIRECTOR	\$ 48,968.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00	\$ 10,000.00	\$12,242.00	\$15,000.00	\$146,904.00	\$180,000.00
TITULAR DE ORGANISMO INTERNO DE CONTROL	\$ 48,968.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$12,242.00	\$15,000.00	\$146,904.00	\$180,000.00
TESORERO	\$ 48,968.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$12,242.00	\$15,000.00	\$146,904.00	\$180,000.00
SUBDIRECTOR	\$ 20,362.00	\$ 60,000.00	\$ 3,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$5,090.50	\$15,000.00	\$61,086.00	\$180,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 11,394.00	\$ 32,000.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$2,848.50	\$8,000.00	\$34,182.00	\$96,000.00
COORDINADOR	\$ 19,500.00	\$ 30,000.00	\$ 2,000.00	\$ 6,000.00	\$ -	\$ -	\$4,875.00	\$7,500.00	\$58,500.00	\$90,000.00
ASESOR DE PRESIDENCIA	\$ 18,000.00	\$ 30,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00	\$ -	\$ -	\$4,500.00	\$7,500.00	\$54,000.00	\$90,000.00
RESPONSABLE DE NOMINAS	\$ 18,000.00	\$ 30,000.00	\$ 2,000.00	\$ 6,000.00	\$ -	\$ -	\$4,500.00	\$7,500.00	\$54,000.00	\$90,000.00
RESPONSABLE DE COMPRAS	\$ 11,394.00	\$ 30,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$2,848.50	\$7,500.00	\$34,182.00	\$90,000.00
RESPONSABLE DE AREA SUSTANTIVA	\$ 11,394.00	\$ 24,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$2,848.50	\$6,000.00	\$34,182.00	\$72,000.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 11,394.00	\$ 24,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$2,848.50	\$6,000.00	\$34,182.00	\$72,000.00
JEFE DE OFICINA PRESIDENCIA	\$ 11,394.00	\$ 22,000.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$2,848.50	\$5,500.00	\$34,182.00	\$66,000.00
JEFE DE AREA	\$ 8,674.00	\$ 20,358.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$2,168.50	\$5,089.50	\$26,022.00	\$61,074.00
JEFE DE AREA RESOLUTORIA	\$ 8,400.00	\$ 20,358.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$5,089.50	\$25,200.00	\$61,074.00
JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION	\$ 8,400.00	\$ 20,358.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$5,089.50	\$25,200.00	\$61,074.00
JEFE DE AREA INVESTIGADORA	\$ 8,400.00	\$ 20,358.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$5,089.50	\$25,200.00	\$61,074.00
JEFE DE SUPERVISORES	\$ 8,400.00	\$ 20,358.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$5,089.50	\$25,200.00	\$61,074.00
AUXILIAR OPERATIVO	\$ 8,400.00	\$ 20,362.00	\$ 200.00	\$ 5,408.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$5,090.50	\$25,200.00	\$61,086.00
FOTOGRAFO	\$ 8,400.00	\$ 20,362.00	\$ 200.00	\$ 5,408.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$5,090.50	\$25,200.00	\$61,086.00
JEFE DE OFICINA	\$ 10,200.00	\$ 16,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$2,550.00	\$4,000.00	\$30,600.00	\$48,000.00
SUPERVISOR	\$ 10,200.00	\$ 16,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$2,550.00	\$4,000.00	\$30,600.00	\$48,000.00
CHOFER	\$ 9,870.00	\$ 14,440.00	\$ 300.00	\$ 12,000.00	\$ -	\$ -	\$2,467.50	\$3,610.00	\$29,610.00	\$43,320.00
ELECTRICISTA	\$ 10,491.00	\$ 18,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$2,622.75	\$4,500.00	\$31,473.00	\$54,000.00
OPERADOR DE AMBULANCIA	\$ 9,418.00	\$ 19,000.00	\$ 200.00	\$ 2,500.00	\$ -	\$ -	\$2,354.50	\$4,750.00	\$28,254.00	\$57,000.00
SECRETARIA	\$ 9,418.00	\$ 19,000.00	\$ 200.00	\$ 2,500.00	\$ -	\$ -	\$2,354.50	\$4,750.00	\$28,254.00	\$57,000.00
NOTIFICADOR	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
INSTRUCTOR	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
CRONISTA	\$ 8,400.00	\$ 11,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,750.00	\$25,200.00	\$33,000.00
TECNICO ESPECIALIZADO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
COORDINADOR DE DEPORTES	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
COORDINADOR DE EDUCACION	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
COORDINADOR DE SERVICIO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
AUXILIAR ELECTRICISTA	\$ 8,400.00	\$ 11,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,750.00	\$25,200.00	\$33,000.00
AFANADOR	\$ 8,400.00	\$ 16,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$4,000.00	\$25,200.00	\$48,000.00
PARAMEDICO	\$ 8,400.00	\$ 16,000.00	\$ 1,628.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$4,000.00	\$25,200.00	\$48,000.00
BOMBERO	\$ 8,400.00	\$ 16,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$4,000.00	\$25,200.00	\$48,000.00
BARRENDERO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
AUXILIAR	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
AUXILIAR CONTABLE	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
AUXILIAR DE INGRESOS	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
AUXILIAR MECANICO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
BIBLIOTECARIO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
VELADOR	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
HERRERO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
ALBAÑIL	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$2,100.00	\$2,500.00	\$25,200.00	\$30,000.00
PENSIONADO	\$ 4,363.00	\$ 6,000.00	\$ 15,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$1,090.75	\$1,500.00	\$13,089.00	\$45,000.00



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA**



TABULADOR DE PUESTOS Y SUELDOS DEL PERSONAL SINDICALIZADO 2025								
PUESTO	SUELDO MENSUAL		COMPENSACION MENSUAL		PRIMA VACACIONAL		AGUINALDO	
	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX
JEFE DE AREA	\$18,113.00	\$30,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$4,528.25	\$7,500.00	\$33,207.17	\$55,000.00
SUBDIRECTOR	\$20,362.00	\$42,000.00	\$ 3,000.00	\$10,000.00	\$5,090.50	\$10,500.00	\$37,330.33	\$77,000.00
RESPONSABLE DE NOMINAS	\$18,113.00	\$30,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00	\$4,528.25	\$7,500.00	\$33,207.17	\$55,000.00
RESPONSABLE DE COMPRAS	\$18,113.00	\$30,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00	\$4,528.25	\$7,500.00	\$33,207.17	\$55,000.00
SUPERVISOR	\$18,113.00	\$22,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$4,528.25	\$5,500.00	\$33,207.17	\$40,333.33
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$17,795.00	\$22,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00	\$4,448.75	\$5,500.00	\$32,624.17	\$40,333.33
AUXILIAR CONTABLE	\$ 8,400.00	\$22,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00	\$2,100.00	\$5,500.00	\$15,400.00	\$40,333.33
ELECTRICISTA	\$ 8,400.00	\$18,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$2,100.00	\$4,500.00	\$15,400.00	\$33,000.00
HERRERO	\$ 8,400.00	\$14,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$2,100.00	\$3,500.00	\$15,400.00	\$25,666.67
AUXILIAR OPERATIVO	\$ 8,400.00	\$21,000.00	\$ 200.00	\$ 6,000.00	\$2,100.00	\$5,250.00	\$15,400.00	\$38,500.00
SECRETARIA	\$ 8,400.00	\$19,000.00	\$ 200.00	\$ 2,500.00	\$2,100.00	\$4,750.00	\$15,400.00	\$34,833.33
TÉCNICO ESPECIALIZADO	\$ 8,400.00	\$17,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00	\$2,100.00	\$4,250.00	\$15,400.00	\$31,166.67
COORDINADOR DE EDUCACION	\$ 8,400.00	\$17,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00	\$2,100.00	\$4,250.00	\$15,400.00	\$31,166.67
VELADOR	\$ 8,400.00	\$15,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$2,100.00	\$3,750.00	\$15,400.00	\$27,500.00
BARRENDERO	\$ 8,400.00	\$14,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$2,100.00	\$3,500.00	\$15,400.00	\$25,666.67
CHOFER	\$ 8,400.00	\$14,000.00	\$ 200.00	\$ 2,500.00	\$2,100.00	\$3,500.00	\$15,400.00	\$25,666.67
ALBAÑIL	\$ 9,418.00	\$13,000.00	\$ 200.00	\$ 2,500.00	\$2,354.50	\$3,250.00	\$17,266.33	\$23,833.33
AFANADOR	\$ 8,400.00	\$17,000.00	\$ 200.00	\$ 4,000.00	\$2,100.00	\$4,250.00	\$15,400.00	\$31,166.67
AUXILIAR ELECTRICISTA	\$ 8,400.00	\$11,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$2,100.00	\$2,750.00	\$15,400.00	\$20,166.67
AUXILIAR MECANICO	\$ 8,400.00	\$11,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$2,100.00	\$2,750.00	\$15,400.00	\$20,166.67
PENSIONADO	\$ 4,363.00	\$15,000.00	\$ -	\$ -	\$1,090.75	\$3,750.00	\$7,998.83	\$27,500.00

TABULADOR DE SUELDOS SEGURIDAD PUBLICA 2025										
PUESTO	SUELDO MENSUAL		COMPESACION MENSUAL		FONDO DE AHORRO		PRIMA VACACIONAL		AGUINALDO	
	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX
DIRECTOR	\$ 48,968.00	\$ 60,000.00	\$ 3,000.00	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,242.00	\$ 15,000.00	\$ 73,452.00	\$ 110,000.00
SUPERVISOR	\$ 18,113.00	\$ 22,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00			\$ 4,528.25	\$ 5,500.00	\$ 27,169.50	\$ 40,333.33
JEFE DE AREA	\$ 18,113.00	\$ 22,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00			\$ 4,528.25	\$ 5,500.00	\$ 27,169.50	\$ 40,333.33
JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 18,113.00	\$ 22,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00			\$ 4,528.25	\$ 5,500.00	\$ 27,169.50	\$ 40,333.33
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 17,795.00	\$ 22,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00			\$ 4,448.75	\$ 5,500.00	\$ 26,692.50	\$ 40,333.33
SECRETARIA	\$ 8,400.00	\$ 12,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00			\$ 2,100.00	\$ 3,000.00	\$ 12,600.00	\$ 22,000.00
PARAMEDICO	\$ 17,795.00	\$ 22,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00			\$ 4,448.75	\$ 5,500.00	\$ 26,692.50	\$ 40,333.33
PRIMER OFICIAL	\$ 13,943.00	\$ 22,000.00	\$ 928.80	\$ 4,000.00			\$ 3,485.75	\$ 5,500.00	\$ 20,914.50	\$ 40,333.33
OFICIAL	\$ 9,670.00	\$ 22,000.00	\$ 825.80	\$ 4,000.00			\$ 2,417.50	\$ 5,500.00	\$ 14,505.00	\$ 40,333.33
AGENTE	\$ 8,400.00	\$ 12,000.00	\$ 664.86	\$ 4,000.00			\$ 2,100.00	\$ 3,000.00	\$ 12,600.00	\$ 22,000.00



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA**



**DEBE DECIR**

**Artículo 36.-** Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere el artículo anterior, percibirán las remuneraciones que se determinen en los Tabuladores Salariales siguientes; los cuales se integran en el presente Presupuesto de Egresos, con base en lo establecido en los artículos 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 144 fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

PUESTO	SUELDO MENSUAL		COMPENSACION MENSUAL		FONDO DE AHORRO PRIMA VACACIONAL		AGUINALDO	
	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX
PRESIDENTE MUNICIPAL	\$ 64,914.00	\$ 80,000.00	\$ 26,000.00	\$ 30,000.00	\$ -	\$ -	\$ 16,228.50	\$ 20,000.00
REGIDOR	\$ 48,967.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,241.75	\$ 15,000.00
SINDICO HACIENDA	\$ 48,967.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,241.75	\$ 15,000.00
SINDICO JURIDICO	\$ 48,967.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,241.75	\$ 15,000.00
SECRETARIA DEL H AYUNTAMIENTO	\$ 48,967.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ -	\$ -	\$ 12,241.75	\$ 15,000.00
DIRECTOR	\$ 48,967.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ -	\$ -	\$ 12,241.75	\$ 15,000.00
TITULAR DE ORGANO INTERNO DE CONTROL	\$ 48,967.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ -	\$ -	\$ 12,241.75	\$ 15,000.00
TESORERO	\$ 48,967.00	\$ 60,000.00	\$ 10,000.00	\$ 12,000.00	\$ -	\$ -	\$ 12,241.75	\$ 15,000.00
SUBDIRECTOR	\$ 14,000.00	\$ 60,000.00	\$ 3,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$ 3,500.00	\$ 15,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 8,400.00	\$ 32,000.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 8,000.00
COORDINADOR	\$ 8,400.00	\$ 30,000.00	\$ 2,000.00	\$ 6,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 7,500.00
ASESOR DE PRESIDENCIA	\$ 18,000.00	\$ 30,000.00	\$ 300.00	\$ 6,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4,500.00	\$ 7,500.00
RESPONSABLE DE COMPRAS	\$ 8,400.00	\$ 30,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 7,500.00
RESPONSABLE DE AREA SUSTANTIVA	\$ 8,400.00	\$ 24,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 6,000.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 8,400.00	\$ 24,000.00	\$ 300.00	\$ 8,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 6,000.00
JEFE DE OFICINA PRESIDENCIA	\$ 8,400.00	\$ 30,000.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 7,500.00
JEFE DE AREA	\$ 8,674.00	\$ 20,358.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,168.50	\$ 5,089.50
JEFE DE AREA RESOLUTORIA	\$ 8,400.00	\$ 20,358.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 5,089.50
JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION	\$ 8,400.00	\$ 20,358.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 5,089.50
JEFE DE AREA INVESTIGADORA	\$ 8,400.00	\$ 20,358.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 5,089.50
JEFE DE SUPERVISORES	\$ 8,400.00	\$ 20,358.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 5,089.50
AUXILIAR OPERATIVO	\$ 8,400.00	\$ 20,362.00	\$ 200.00	\$ 5,408.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 5,090.50
FOTOGRAFO	\$ 8,400.00	\$ 20,362.00	\$ 200.00	\$ 5,408.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 5,090.50
JEFE DE OFICINA	\$ 8,400.00	\$ 26,000.00	\$ 300.00	\$ 8,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 6,500.00
SUPERVISOR	\$ 8,400.00	\$ 16,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 4,000.00
CHOFER	\$ 8,400.00	\$ 14,440.00	\$ 300.00	\$ 12,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 3,610.00
ELECTRICISTA	\$ 8,400.00	\$ 18,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 4,500.00
OPERADOR DE AMBULANCIA	\$ 8,400.00	\$ 19,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 4,750.00
SECRETARIA	\$ 8,400.00	\$ 19,000.00	\$ 200.00	\$ 6,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 4,750.00
COORDINADOR DE SERVICIO	\$ 8,400.00	\$ 16,000.00	\$ 200.00	\$ 6,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 4,000.00
NOTIFICADOR	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
INSTRUCTOR	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 8,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
CRONISTA	\$ 8,400.00	\$ 11,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,750.00
TECNICO ESPECIALIZADO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
COORDINADOR DE DEPORTES	\$ 8,400.00	\$ 12,000.00	\$ 200.00	\$ 6,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 3,000.00
COORDINADOR DE EDUCACION	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
AUXILIAR ELECTRICISTA	\$ 8,400.00	\$ 11,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,750.00
AFANADOR	\$ 8,400.00	\$ 16,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 4,000.00
PARAMEDICO	\$ 8,400.00	\$ 16,000.00	\$ 1,628.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 4,000.00
BOMBERO	\$ 8,400.00	\$ 16,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 4,000.00
BARRENDERO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
AUXILIAR	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
AUXILIAR CONTABLE	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
AUXILIAR DE INGRESOS	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
AUXILIAR MECANICO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
BIBLIOTECARIO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
VELADOR	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
HERRERO	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
ALBAÑIL	\$ 8,400.00	\$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,100.00	\$ 2,500.00
PENSIONADO	\$ 4,363.00	\$ 13,000.00	\$ 15,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,090.75	\$ 3,250.00

**Artículo 36a.-** Con el objeto de estimular y promover el buen desempeño de los servidores públicos del municipio adicionalmente al sueldo y/o salario se podrán otorgar gratificaciones, estímulos, bonos y reconocimientos así como compensaciones de manera quincenal y/o mensual.

**Artículo 37.-** Para acceder a los incrementos salariales, se atenderá a lo dispuestos en el Título IX denominado "escalafón" de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

**Artículo 38.-** El pago de los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las Dependencias y Entidades preferentemente a cargo de sus participaciones u otros ingresos locales, con el fin de que el Municipio obtenga una mayor participación del ISR en los términos del artículo 3B, de la Ley de Coordinación Fiscal.

**NOTA IMPORTANTE:** EL FONDO DE AHORRO APLICA DEL 01 DE ENERO 2025 AL 31 DE MARZO 2025; PRESIDENTE Y DIRECTORES  
EL FONDO DE AHORRO APLICA DEL 01 DE ENERO 2025 AL 31 DE DICIEMBRE 2025, REGIDORES Y SINDICOS



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERIODO 2024-2027  
SECRETARÍA



TABULADOR DE PUESTOS Y SUELDOS DEL PERSONAL SINDICALIZADO 2025								
PUESTO	SUELDO MENSUAL		COMPENSACION MENSUAL		PRIMA VACACIONAL		AGUINALDO	
	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX
JEFE DE AREA	\$ 8,674.00	\$30,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$2,168.50	\$7,500.00	\$15,902.33	\$55,000.00
SUBDIRECTOR	\$18,113.00	\$42,000.00	\$ 3,000.00	\$10,000.00	\$4,528.25	\$10,500.00	\$33,207.17	\$77,000.00
RESPONSABLE DE NOMINAS	\$18,113.00	\$42,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00	\$4,528.25	\$10,500.00	\$33,207.17	\$77,000.00
RESPONSABLE DE COMPRAS	\$18,113.00	\$42,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00	\$4,528.25	\$10,500.00	\$33,207.17	\$77,000.00
COORDINADOR	\$ 8,364.00	\$30,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00	\$2,091.00	\$7,500.00	\$15,334.00	\$55,000.00
SUPERVISOR	\$ 8,364.00	\$22,000.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$2,091.00	\$5,500.00	\$15,334.00	\$40,333.33
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 8,364.00	\$22,000.00	\$ 200.00	\$ 8,000.00	\$2,091.00	\$5,500.00	\$15,334.00	\$40,333.33
AUXILIAR CONTABLE	\$ 8,364.00	\$22,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00	\$2,091.00	\$5,500.00	\$15,334.00	\$40,333.33
ELECTRICISTA	\$ 8,364.00	\$20,000.00	\$ 300.00	\$ 5,000.00	\$2,091.00	\$5,000.00	\$15,334.00	\$36,666.67
HERRERO	\$ 8,364.00	\$17,500.00	\$ 200.00	\$ 3,000.00	\$2,091.00	\$4,375.00	\$15,334.00	\$32,083.33
AUXILIAR OPERATIVO	\$ 8,364.00	\$21,000.00	\$ 200.00	\$ 6,000.00	\$2,091.00	\$5,250.00	\$15,334.00	\$38,500.00
SECRETARIA	\$ 8,364.00	\$20,500.00	\$ 200.00	\$ 2,500.00	\$2,091.00	\$5,125.00	\$15,334.00	\$37,583.33
TECNICO ESPECIALIZADO	\$ 8,364.00	\$19,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00	\$2,091.00	\$4,750.00	\$15,334.00	\$34,833.33
COORDINADOR DE EDUCACION	\$ 8,364.00	\$17,000.00	\$ 200.00	\$ 5,000.00	\$2,091.00	\$4,250.00	\$15,334.00	\$31,166.67
VELADOR	\$ 8,364.00	\$15,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$2,091.00	\$3,750.00	\$15,334.00	\$27,500.00
BARRENDERO	\$ 8,364.00	\$14,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$2,091.00	\$3,500.00	\$15,334.00	\$25,666.67
CHOFER	\$ 8,364.00	\$14,000.00	\$ 200.00	\$ 2,500.00	\$2,091.00	\$3,500.00	\$15,334.00	\$25,666.67
ALBAÑIL	\$ 8,364.00	\$14,000.00	\$ 200.00	\$ 2,500.00	\$2,091.00	\$3,500.00	\$15,334.00	\$25,666.67
AFANADOR	\$ 8,364.00	\$17,000.00	\$ 200.00	\$ 4,000.00	\$2,091.00	\$4,250.00	\$15,334.00	\$31,166.67
AUXILIAR ELECTRICISTA	\$ 8,364.00	\$11,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$2,091.00	\$2,750.00	\$15,334.00	\$20,166.67
AUXILIAR MECANICO	\$ 8,364.00	\$11,000.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00	\$2,091.00	\$2,750.00	\$15,334.00	\$20,166.67
PENSIONADO	\$ 4,363.00	\$15,000.00	\$ -	\$ -	\$1,090.75	\$3,750.00	\$7,998.83	\$27,500.00
<b>Artículo 36a.</b> - Con el objeto de estimular y promover el buen desempeño de los servidores publicos del municipio adicionalmente al sueldo y/o salario se podran otorgar gratificaciones, estímulos, bonos y reconocimientos asi como compensaciones de manera quincenal y/o mensual.								
<b>Artículo 37.</b> - Para acceder a los incrementos salariales, se atendera a lo dispuestos en el Título IX denominado "escalafon" de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.								
<b>Artículo 38.</b> - El pago de los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las ----- Dependencias y Entidades preferentemente a cargo de sus participaciones u otros ingresos locales, con el fin de que el Municipio obtenga una mayor participacion del ISR en los terminos del articulo 3B, de la Ley de Coordinacion Fiscal.								



# SECCIÓN JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"2025. Año de la Mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

**OFICIO NÚMERO: 880/SGA/P-A/24-2025**  
**ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 10 de abril de 2025

## PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días dos y ocho de abril del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 44/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el catorce de abril de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 44/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA FAMILIAR Y CIVIL. -**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**TERCERO.** Que, en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**CUARTO.** Que el artículo 77 de la Constitución Local, dispone que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación; y cuenta con el Consejo de la Judicatura Local, quien estará a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, que puede actuar en Pleno o a través de Comisiones, en términos del numeral 78 bis de esta misma norma; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**QUINTO.** Que el Poder Judicial del Estado de Campeche, está comprometido a establecer procesos innovadores con la finalidad de brindar un servicio de calidad, para que la administración de justicia sea en todo momento transparente, imparcial, pronta y cumplida, velando por el respeto de los Derechos Humanos y sus Garantías, buscando constantemente generar valor agregado para la mejora continua de la función judicial y satisfacer las necesidades de la sociedad campechana siempre con los objetivos de calidad.

**SEXTO.** Que el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, misma que tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.** Que en virtud de la citada Ley General, el numeral 5, en la fracción II, de la misma establece que el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es el órgano del Poder Judicial del Estado, facultado para el ejercicio y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

**OCTAVO.** Qué en términos del numeral 22 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estipula la creación de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias públicos o privados, órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de entidades federativas que tendrán independencia técnica, operativa y de gestión en cuanto a sus competencias de prestación y aplicación de servicios de mecanismos alternativos presenciales o en línea, garantizar el trámite accesible y asequible a todo el público en general; disponer de un directorio de personas facilitadoras públicas y privadas; promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias; implementar programas de difusión de competencias; actualizar el Registro de Personas Facilitadoras de los Centros Públicos; prestar asistencia técnica y consultiva que permita contribuir al mejoramiento del sistema de administración de justicia para lograr convenios entre las partes, logrando así remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios las estadísticas del ámbito federal o local.

**NOVENO.** Que en sesiones extraordinarias de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se aprobó el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXTINGUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**DÉCIMO.** Que en término de los artículos tercero, cuarto y quinto del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche tendrá autonomía e independencia técnica, operativa y de gestión. Estará adscrito administrativamente al Consejo de la Judicatura Local y ejercerá su competencia en todo el territorio estatal. Asimismo, contará con sedes regionales, conformadas por uno o más Distritos Judiciales, según sea necesario, para garantizar una cobertura total y accesible para la ciudadanía.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el numeral sexto del citado ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, dispone que para el cumplimiento de sus funciones, el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche contará con una Dirección General y Centros Públicos Regionales en los distintos Distritos Judiciales; con el número de personas facilitadoras públicas y con las áreas especializadas que permita el presupuesto para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo General Conjunto y demás normatividad aplicable, por lo anterior, mediante ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/24-2025, se crearon los Centros Públicos Regionales de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en su artículo 5, fracción XV, que los Procesos de Justicia Restaurativa son el conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"2025, Año de la Mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

**DÉCIMO TERCERO.** Que señala el artículo 81 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de la Ley en mención, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;
- III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;
- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;
- V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y -
- VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

**DÉCIMO CUARTO.** De igual forma, la referida Ley General, en su numeral 82, y en el Transitorio Décimo Quinto, menciona que los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y que los convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo VII de la referida Ley.

Además, los Poderes Judiciales están facultados para establecer la metodología para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de multicitada Ley.

**DÉCIMO QUINTO.** En ese sentido, se presenta la propuesta de la metodología para acceder a los procesos de justicia restaurativa a través del Manual de Procedimientos, atendiendo a las normas que se establecen en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a fin de garantizar un pleno acceso a la justicia. -

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado, 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 44/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA FAMILIAR Y CIVIL. -**

**PRIMERO.** Se aprueba el Manual de Procedimientos de Justicia Restaurativa en Materia Familiar y Civil.

**SEGUNDO.** Los procesos de justicia restaurativa del estado de Campeche, se sustanciarán atendiendo a la metodología establecida en el Manual de Procedimientos de Justicia Restaurativa en Materia Familiar y Civil, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás legislación aplicable.

**TERCERO.** Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

**CUARTO.** Las personas titulares del Centro Público de Mecanismos Alternativos y de la Coordinación de Atención Psicológica, se coordinarán para realizar las acciones necesarias que se requieran a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente ordenamiento.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

**TERCERO.** Se abroga cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo General Conjunto.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS,  
M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO. - RÚBRICA**

---



# Manual de Procedimientos de **Justicia Restaurativa** en Materia Familiar y Civil

Manual de Procedimientos de  
**Justicia  
Restaurativa**

# Índice



**1. Introducción ..... 3**

**2. Objetivo ..... 6**

**3. Glosario ..... 6**

**4. Marco Jurídico ..... 7**

**5. Prácticas o procesos restaurativos ..... 8**

**Procedimiento 1. ETAPA PREVIA O DE DERIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE JUSTICIA RESTAURATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. .. 8**

**Procedimiento 2. ETAPAS DE SUSTANCIACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA ANTE EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS Y LOS CENTROS REGIONALES..... 10**

**Procedimiento 3. RECEPCIÓN DEL CONVENIO Y CATEGORÍA DE COSA JUZGADA..... 13**



## MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

3

### I. Introducción

El presente **Manual de Procedimientos de Justicia Restaurativa en Materia Familiar y Civil**, será aplicado por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado y sus Sedes Regionales, de ahí que tiene como objetivo la descripción y el desglose del procedimiento que debe realizar el personal adscrito a él, así como el grado de participación de las personas, autoridades y/o auxiliares que intervenga a lo largo del procedimiento para propiciar el fácil acceso de las personas usuarias y mejorar la eficiencia de los servicios que se presta.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, refiere en sus artículos 5, fracción XV, y 81, que los Procesos de Justicia Restaurativa, son el conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición.

Y que dichas prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de dicha Ley General, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;
- III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;
- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;
- V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y
- VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.



---

Manual de Procedimientos de  
**Justicia  
Restaurativa**

---

Se trata entonces, de un proceso que pretende la solución del conflicto con plena reparación o restablecimiento de los daños ocasionados, tanto a nivel personal, como social; ya que como su nombre lo indica, no es únicamente para responder de manera superficial a las necesidades de quienes se encuentran involucrados en la problemática, se busca por una parte humanizar la justicia, identificando la problemática, conduciendo a las partes que forman parte del proceso para que reconozcan sus responsabilidades y a partir de esto se diseñe el plan restaurativo que dará como resultado el bienestar jurídico, emocional, físico y sobre todo la reparación del tejido social que corresponda, en otras palabras se trata de solucionar de manera integral el conflicto.



El ejercicio de la función jurisdiccional exige renovadas transformaciones que garanticen materialmente el acceso a la justicia, el cual como derecho humano, es un medio para garantizar otros derechos en la vía judicial; por lo que, la actuación de las personas operadoras jurídicas que detentan facultades jurisdiccionales, debe siempre propender a materializar el respeto, garantía y promoción de todas las prerrogativas involucradas en un juicio, máxime cuando estas requieran una atención especial, como resulta ser en los conflictos de familia.

La justicia restaurativa es un ejemplo de los nuevos modelos que sirven para solucionar el conflicto familiar y ahora el civil; para ello se presenta el Manual de Procedimientos de Justicia Restaurativa Familiar y Civil que contribuirá al logro de una justicia de calidad, que colme las necesidades de la vida real cotidiana y, con ello, ser una institución verdaderamente garante del derecho de acceso a la justicia; cumpliendo, así, con las pretensiones del proceso de globalización, que sin duda repercuten en la manera en que son concebidas las prerrogativas fundamentales reconocidas a cada persona.

Pero de igual forma, el presente documento establece de manera clara y sencilla, los pasos a seguir por cada uno de los sujetos involucrados y dar con ello mayor certeza y certidumbre en esta nueva forma de acceso a la justicia, máxime que el **DECRETO** por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de fecha 26 de enero de 2024, en su Transitorio Décimo Quinto, refiere que los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas mediante acuerdos generales, establecerán la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la citada Ley.

Inclusive su numeral 82 menciona que los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o



Manual de Procedimientos de  
**Justicia  
Restaurativa**

el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.



Por su parte, el numeral 83 de la Ley General multicitada, dispone que las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias, además de la posibilidad de contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.



---

Manual de Procedimientos de  
**Justicia  
Restaurativa**

---

## 2. Objetivo

Implementar una metodología y determinar la estructura documental que deberá utilizarse para la implementación del procedimiento de Justicia Restaurativa, en cumplimiento de sus atribuciones, corresponde realizar al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Estado de Campeche, en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

## 3. Glosario

Para los efectos de la presente Manual se entenderá por:

I.- **CENTRO PÚBLICO:** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche.

II.- **CENTRO REGIONAL.** El Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, dependiente del Centro Público.

II.- **DIAGRAMA DE FLUJO:** A la representación gráfica estructurada del Procedimiento de Justicia Restaurativa, que contiene las acciones a desarrollar, así como la descripción de manera esquemática de la participación e interacción de las personas facilitadoras, auxiliares o personas acompañantes, autoridades jurisdiccionales o diversa persona que intervenga dentro del proceso de justicia restaurativa.

III.-**MANUAL:** Al Manual de Procedimientos de Justicia Restaurativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche.

IV. **JR:** Justicia Restaurativa.

V. **FACILITADOR:** Persona capacitada y certificada, en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.



#### 4. Marco Jurídico



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LOS CENTRO PÚBLICOS REGIONALES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 31/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EMITE LA DECLARATORIA DE INICIO DE FUNCIONES DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 32/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EMITE LA DECLARATORIA DE CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CENTRO PÚBLICO REGIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DL ESTADO DE CAMPECHE CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.
- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 33/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EMITE LA DECLARATORIA DE CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CENTRO PÚBLICO REGIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DL ESTADO DE CAMPECHE CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.
- ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 34/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SEDES REGIONALES.



## 5. Prácticas o procesos restaurativos



### **Procedimiento 1. ETAPA PREVIA O DE DERIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE JUSTICIA RESTAURATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.**

**Objetivo general:** Primer contacto entre la Autoridad Jurisdiccional y potenciales usuarios, cuyo conflicto puede ser solucionado mediante la aplicación de la JR. La Autoridad Jurisdiccional puede remitir a los usuarios al Centro Público o Centro Regional respectivo para la aplicación del proceso de JR.

**Objetivo específico:** Recibir la solicitud y remitirla al Centro Público o Centro Regional respectivo, para su trámite.

**Alcance:** Desde el primer contacto entre la Autoridad Jurisdiccional y las personas usuarias, hasta la derivación al Centro Público para la aplicación de la JR para la solución del conflicto.

**Responsable del Procedimiento:** De la etapa previa o derivación por parte del órgano jurisdiccional, se encuentran dos responsables: la Autoridad Jurisdiccional que identifica un conflicto entre las partes que puede ser solucionado mediante un proceso de JR.

Y el Centro Público o Centros Regionales respectivos, en cuanto a recibir a potenciales personas usuarias que podrían optar por procesos de JR, así como el momento en que reciben usuarias o usuarios canalizados por parte de un órgano jurisdiccional.



Manual de Procedimientos de  
**Justicia  
Restaurativa**

9

ETAPA PREVIA O DE DERIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE JUSTICIA RESTAURATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL			
No.	Sujeto	Actividad	Observación
1.	Partes en conflicto	<b>Solicitud.</b> De común acuerdo solicitan al órgano jurisdiccional que sustancia el procedimiento respectivo, someterse al proceso de JR, señalando si es su deseo suspender o no, el juicio de origen correspondiente.	
2.	Autoridad Jurisdiccional	Recibe la solicitud y a través de acuerdo atenderá la solicitud de las partes determinando la suspensión o no, del proceso respectivo.	
2.1.	Autoridad Jurisdiccional	<b>Suspensión y Medidas a adoptar.</b>  Suspensión hasta por un intervalo de <b>tres meses</b> . Las medidas cautelares, precautorios o provisionales, se mantendrán vigentes. Podrán sujetarse a un procedimiento de JR, sin suspender el trámite judicial.	
3.	Autoridad Jurisdiccional	<b>Fecha y hora, para entrevista inicial.</b>  Bajo el supuesto marcado con el número 1, las partes en conflicto aceptan someterse a los beneficios de la JR, se señalará día y hora, para que acudan a una entrevista inicial; acompañados de persona de su confianza, incluyendo su representante legal, y se turna la solicitud al Centro Público o Centro Regional respectivo, para su trámite.	<b>Personal multidisciplinario de apoyo</b>  En Psicología, trabajo social, personas facilitadoras especializadas en materia de familia. (Certificados).
<b>FIN DEL PROCEDIMIENTO</b>			



Manual de Procedimientos de  
**Justicia  
Restaurativa**




**Procedimiento 2. ETAPAS DE SUSTANCIACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA ANTE EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS Y LOS CENTROS REGIONALES.**

**Objetivo general:** Recibir la derivación por parte del órgano jurisdiccional y sustanciar el proceso para su posterior informe y remisión del resultado obtenido.

Sustanciación del Procedimiento de Justicia Restaurativa			
No.	Sujeto	Actividad	Observación
1.	Persona facilitadora del Centro Público o del Centro Regional	<p>Recepcionada la solicitud.</p> <p>La persona facilitadora procede a determinar la viabilidad o no del procedimiento.</p> <p>Dentro del cual resolvera si utiliza un mecanismo diferente a la JR, como la mediación, la conciliación, o en su caso, se presenta alguna causa de inviabilidad, las cuales pueden consistir en las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes.</li> <li>- Situaciones de riesgo para la integridad física o emocional de las partes; y</li> <li>- Negativa de reconocer las afectaciones causadas con sus decisiones y la responsabilidad actividad en la restauración o reparación de éstas.</li> </ul> <p>En este supuesto se debera de informar a la autoridad judicial, de la viabilidad o no.</p>	<p><b>Plazo</b> 48 horas</p>
2.	Partes en conflicto	<p>Negativa de someterse al proceso se da cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alguna de las partes manifiesta su deseo de no continuar el procedimiento iniciado.</li> <li>- Inasistencia injustificada.</li> </ul>	Se informa a la autoridad jurisdiccional
1.	Persona facilitadora Centro Público o del Centro Regional	<p>De ser viable, se realiza lo siguiente:</p> <p>Realizada la entrevista con cada persona involucrada, la persona facilitadora determina el uso del proceso de JR, informando lo anterior a la autoridad remitente.</p>	<p><b>Plazo</b> 3 días</p>
2.	Persona facilitadora Centro Público o del Centro Regional.	<p><b>Valoración inicial</b></p> <p>Opcionalmente se realiza con un equipo multidisciplinario, <i>en caso de resultar idóneo.</i></p>	
3.	Persona	<b>Diseño de la práctica o proceso</b>	



Manual de Procedimientos de  
**Justicia  
Restaurativa**

	facilitadora del Centro Público o del Centro Regional	<p>A partir de las afectaciones identificadas, las pretensiones de las partes involucradas, los recursos con los que cuentan, las condiciones particulares del caso, las sociales y el impacto económico, en su caso, se establece el diseño de la práctica o proceso.</p> <p><b>El cual puede abarcar Prácticas informales – sesiones preparatorias.</b></p>	
4.1.	Persona facilitadora del Centro Público o del Centro Regional	<p><b>Prácticas informales – sesiones preparatorias.</b></p> <p>Se trabajan de manera individual con las partes, para explicarles los alcances legales de un procedimiento de JR, permite a la persona facilitadora conocer a detalle el conflicto que tienen las partes en conflicto, antes de preparar la reunión en conjunto, dentro de las cuales se pueden realizar las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Escucha, reuniones y preguntas.</li> <li>- Mapeo del conflicto.</li> <li>- Identificación de las causas del conflicto.</li> </ul> <p>De manera adicional, se pueden considerar las personas de apoyo y, con las organizaciones o instituciones públicas que puedan participar y realizar aportes constructivos enfocados en la materia del conflicto.</p>	
5.	Persona facilitadora del Centro Público o del Centro Regional	<p><b>Prácticas formales – sesiones en conjunto.</b></p> <p>Se podrán realizar de todas las personas que participarán, en compañía de la o las personas facilitadoras, la cual se ejecutará de acuerdo al diseño de la práctica o proceso restaurativo seleccionada de acuerdo a la naturaleza del conflicto y que tendrá como fin su solución.</p> <p>Éstas pueden ser juntas, reuniones familiares o círculos de sentencia.</p>	
6.	Persona facilitadora del Centro Público o del Centro Regional	<p><b>Elaboración del Convenio</b></p> <p><b>Se procederá a elaborar el plan o acuerdo a que hubieren llegado las partes.</b></p> <p>El plan o convenio, deberán garantizar el bienestar psicológico y la seguridad física de todas las personas miembro de la familia, observándose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No podrá pactarse la renuncia de derechos de niñas,</li> </ul>	



Manual de Procedimientos de  
**Justicia  
Restaurativa**

		<p>niños y adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En aquellos asuntos donde se tenga conocimiento de la existencia de conductas de violencia, queda prohibido convenir únicamente el mero pago de obligaciones pecuniarias como reparación del daño.</li> <li>- No podrán pactarse cláusulas desde una asimetría en las relaciones de poder.</li> </ul>	
7.	<p>Persona facilitadora del Centro Público o del Centro Regional</p> <p>Partes en conflicto.</p>	<p><b>Convenio aceptado y firmado</b>, será presentando a la autoridad judicial, para su valoración.</p> <p>De encontrarse ajustado a derecho la Autoridad Jurisdiccional procederá a elevarlo a categoría de cosa juzgada.</p>	<p><b>Plazo.</b></p> <p>3 días.</p>
8.	<p>Persona facilitadora del Centro Público o del Centro Regional.</p>	<p><b>Seguimiento del convenio o plan que contenga los acuerdos logrados.</b></p> <p>Las acciones de seguimiento, apoyo y control de los acuerdos constituyen el eje principal del procedimiento restaurativo, con el fin de garantizar la satisfacción de las partes.</p> <p>El seguimiento estará a cargo del personal especializado.</p> <p>Se deberá definir la frecuencia de la verificación de cumplimiento a través de visitas, comunicación con las instituciones y demás acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento del convenio.</p>	
<b>FIN DEL PROCEDIMIENTO</b>			



Manual de Procedimientos de  
**Justicia  
Restaurativa**

13

**Procedimiento 3. RECEPCIÓN DEL CONVENIO Y CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.**

**Objetivo general:** Analizado el convenio y de encontrarlo ajustado a derecho, la autoridad jurisdiccional citará a una audiencia oral, en donde elevará a categoría de **COSA JUZGADA**. Podrán estar presentes la persona facilitadora y el representante de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, además la persona agente del ministerio público es la única que deberá estar presente en todos los casos.

Autoridad judicial.			
No.	Responsable.	Actividad.	Observación.
1.	Autoridad Jurisdiccional	Recibido el <b>CONVENIO</b> .  La Autoridad Jurisdiccional citará a una audiencia oral, a fin de sancionar y en su caso aprobar los acuerdos formulados por las partes y cuando lo considere estará presente la persona facilitadora.	<b>Plazo</b>  5 días hábiles.
2.	Autoridad Jurisdiccional	Ajustado a derecho se eleva a categoría de <b>COSA JUZGADA</b> , en donde se proveerá lo necesario para su ejecución.	
3.	Autoridad Jurisdiccional	En caso de incumplimiento el convenio judicial, podrá solicitarse en la vía de apremio correspondiente.	
<b>FIN DEL PROCEDIMIENTO</b>			

Por último, tratándose de asuntos relativos al sistema tradicional (escrito), se atenderán a lo dispuesto en el Capítulo VII, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como a lo señalado en el artículo 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche





HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 904/SGA/P-A/24-2025  
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 10 de abril de 2025

## PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días dos y ocho de abril del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 45/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el catorce de abril de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 45/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

**TERCERO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**CUARTO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**QUINTO.** Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**SEXTO.** Que el décimo párrafo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado, faculta al Pleno Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local; y faculta al Consejo de la Judicatura de la entidad, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. - - -

**SÉPTIMO.** Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**OCTAVO.** Que la administración e impartición de justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, impone al Poder Judicial del Estado, la obligación de planear, diseñar, ejecutar acciones o crear nuevos órganos de naturaleza administrativa, que coadyuven a optimizar la función jurisdiccional e incidan en una mejor atención a la sociedad campechana.

**NOVENO.** Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la fracción XXX, del artículo 73, mismo que facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

**DÉCIMO.** Que el siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual prevé, en el artículo Segundo Transitorio que la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional entrará en vigor gradualmente, en el orden federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente, realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, y que, en el caso de las Entidades Federativas, el citado Código Nacional entrará en vigor en cada una de éstas, de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, en ambos casos, sin que la misma exceda del primero de abril de dos mil veintisiete.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto en los transitorios SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, segundo párrafo, del citado Decreto, a más tardar sesenta días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá instalarse la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya función sustancial es la instrumentación del citado ordenamiento jurídico, con base en el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados, entre otras actividades.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar tiene por objeto analizar y acordar las políticas de coordinación necesarias para la instrumentación del Código, así como la armonización legislativa que apareja, en todo el territorio nacional.

**DÉCIMO TERCERO.** Que la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar se integra por su Presidenta, la Secretaria de Gobernación, el Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, de las Presidentas y Presidentes de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, de las Comisiones de Justicia de los Congresos Locales, de los Consejos de la Judicatura Locales, así como de la representación de la Presidencia de las Comisiones de Justicia de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, y del Consejo de la Judicatura Federal.

**DÉCIMO CUARTO.** Que en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del transitorio SÉPTIMO del Decreto que expidió el Código Nacional, en la sesión plenaria de instalación e inicio de actividades de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, celebrada el 30 de agosto



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"2025, Año de la Mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

de 2023, se aprobaron por unanimidad de sus participantes las BASES DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el Transitorio Décimo Noveno, primer párrafo del Código Nacional dispone que los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las etapas y calendarios para llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con las asignaciones presupuestales aprobadas para ese fin en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

**DÉCIMO SEXTO.** Además el Transitorio Décimo Primero establece que los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, deberán hacer los ajustes reglamentarios para la adopción de las mejoras en sus estructuras e infraestructura física y tecnológica y de capacitación en el plazo máximo de a la entrada en vigor del presente Código Nacional.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que en concordancia con lo anterior en Sesiones Extraordinarias, verificadas el día quince de noviembre del año dos mil veintitrés, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".

**DÉCIMO OCTAVO.** Que en Reunión celebrada el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, se procedió a la Instalación e Inicio de actividades de la Coordinación para la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Campeche, en el "Salón Presidentes"; aprobándose por unanimidad de votos de las y los integrantes de la CoorCIFAM, sumar al Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado, y al Honorable Congreso del Estado, representado por el Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia como integrantes de dicho cuerpo colegiado con derecho a voz y a voto.

**DÉCIMO NOVENO.** Que en sesiones ordinarias, verificadas el día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 02/PTSJ-CJCAM/24-2025, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".**

**VIGÉSIMO.** Que en sesión extraordinaria verificada el día dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro y con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 9, 14, fracción VIII y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado eligió como Presidente de ese Órgano Colegiado y del Consejo de la Judicatura Local al Magistrado Manuel Enrique Minet Marrero, con vigencia a partir del veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro al mes de septiembre de dos mil veintiocho. -

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que en sesiones extraordinaria y ordinaria, ambas verificadas el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 12/PTSJ-CJCAM/24-2025, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM"**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que en Sesiones Ordinarias verificadas los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 37/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024.**

**VIGÉSIMO TERCERO.** Con la finalidad de continuar integrando la COORCIFAM, se propone agregar a dos nuevas personas magistradas que se suman a esta Coordinación para la Implementación del Código Nacional, razón por la cual se propone reformar el punto cuarto del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 08/PTSJ-CJCAM/23-2024.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110 y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 45/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM"**.

**ÚNICO.** Se reforma el numeral cuarto del **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM"**, para quedar como sigue:

**CUARTO.** La COORCIFAM, quedará integrada de la siguiente forma:

**Coordinación para la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Campeche**

Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero <b>COORDINADOR GENERAL</b>	Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejero de la Judicatura Local
---	---

**INTEGRANTES**

Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé	Magistrado Presidente de la Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez	Magistrada Presidenta de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejera de la Judicatura Local
Doctora Carmen Patricia Santisbón Morales	Magistrada Presidenta de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"2025, Año de la Mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Licenciado César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera	Magistrado Presidente de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Licenciado Joaquín Santiago Sánchez Gómez	Magistrado integrante de la Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos	Magistrada integrante de la Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Maestra Perla Karina Castro Farías	Magistrada integrante de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Doctor José Enrique Adam Richaud	Magistrado integrante de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Doctora Concepción del Carmen Canto Santos	Magistrada integrante de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Doctora Alma Isela Alonzo Bernal	Magistrada integrante de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en su carácter de Directora de la Escuela y del Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado
Licenciado Milton Javier García Illescas, M.O.I.A.	Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local
Contador Público Felipe de Jesús Flores Chi	Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado
Maestro Adalberto del Jesús Romero Mijangos	Juez Civil de Primera Instancia
Licenciada Lorena Correa López	Jueza Familiar de Primera Instancia
Contadora Pública Teresita del Carmen de Jesús Pérez Martínez	Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado
Licenciada María del Consuelo Sarrión Reyes	Contralora Interna del Poder Judicial del Estado, en su carácter de Encargada del despacho de la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado
Ingeniero Israel Manuel Cambranis Gómez	Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado

Representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche

Persona Presidenta de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado de Campeche

Maestra Jaqueline del Carmen Estrella  
Puc

**INTEGRANTE Y SECRETARIA  
TÉCNICA**

Magistrada integrante de la Sala Mixta del Honorable  
Tribunal Superior de Justicia del Estado

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

**TERCERO.** Se deroga toda disposición normativa de igual o menor jerarquía que se oponga al contenido de este Acuerdo General Conjunto.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA  
ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 139/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 3050**

**C. JOSE MARCOS TORRES**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 139/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO. --

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-251/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de JOSE MARCOS TORRES, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JOSE MARCOS TORRES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOSE MARCOS TORRES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta

ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA, con domicilio particular el ubicado en CALLE CASAMATA SIN NÚMERO ENTRE CALLE ECUADOR Y PERÚ DE COLONIA POLVORÍN, CP. 24060 DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA NÚMERO 2 ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE FRACCIONRAMA 2000, CP. 24090 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cédula profesional 12468001 y RFC ROLV9010257K3, KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA con cédula profesional 5339797 y RFC CUEK750606F7 y a la lic JESSICA JASMIN REYES GONGORA con cédula profesional 11203914 y RFC REGJ940201GX1, nombrando como representante común al último de los mencionados; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge JOSE MARCOS TORRES ubicado en la CALLE 16 NÚMERO 375 ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y GALEANA DEL BARRIO DE SAN ROMÁN, CP. 24040 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 139/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.-

4) Se les reconoce la personalidad como asesores técnicos de la solicitante a los licenciados VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ y JÉSSICA JASMÍN REYES GÓNGORA, y se admite como representante común, a la última de los mencionados, esto de conformidad con el artículo 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

No se admite a la Licda. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, como asesora técnica, toda vez que no cumple con las formalidades de los artículos 49 "A y B" Ibídem, toda vez que no firmo el escrito.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, solicitado por la C. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA con el C. JOSE MARCOS TORRES.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA Y JOSE MARCOS TORRES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JOSE MARCOS TORRES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

9) En cuanto al derecho de pensión compensatoria de los divorciantes, toda vez que la suscrita en su escrito inicial señala que no se establezca pensión compensatoria, en virtud de que no existe desequilibrio algunos entre las partes, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en

su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725."...-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) En cuanto a los hijos de nombres MARCO ANTONIO TORRES MANZANILLA, ROSEMBERG TORRES MANZANILLA y JOSE ISRAEL TORRES MANZANILLA no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud.

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a la C. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así

la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12) Se hace del conocimiento a los CC. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA y JOSE MARCOS TORRES que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA y JOSE MARCOS TORRES, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA y JOSE MARCOS TORRES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA, a través de su asesora técnica la licenciada JESSICA JASMÍN REYES GÓNGORA en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA NÚMERO 2 ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE FRACCIONRAMA 2000, CP. 24090 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. JOSE MARCOS TORRES en su domicilio ubicado en CALLE 16 NÚMERO 375 ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y GALEANA DEL BARRIO DE SAN ROMÁN, CP. 24040 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

16) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique

el presente auto.

17) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rubrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 222/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 3052**

**C. ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 222/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RITA DEL CARMEN ZETINA GARCÍA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-252/2025, signado por el licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con el cual informa que en la bases de su representada NO se encontró registro alguno a nombre de ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que

hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA, con el cual señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Tornado, entre Tormenta y Nieve, número 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, señalando a la licenciada ANDREA MIROSLAVA ORTIZ SANCHEZ, con cédula profesional 14135376 y RFC. OISA01529HJ0, a la licenciada MARIA JOSE MARTIN LOPEZ, con cédula profesional 14188175 y RFC. MALJ010216TR1, el licenciado HECTOR ALNFONSO CARRERA BALTAZAR, con cédula profesional 13846657 y RFC. CABH971006V56, promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan

imponerse de él.

3).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 222/24/2025/ JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX). -

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia.

5).- De conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite la personalidad de la licenciada ANDREA MIROSLAVA ORTIZ SANCHEZ, a la licenciada MARIA JOSE MARTIN LOPEZ, y el licenciado HECTOR ALNFONSO CARRERA BALTAZAR, este último como representante común.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por de RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA.-

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA, con ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR.

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de a RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA y ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “SEPARACIÓN DE BIENES”, por lo que esta autoridad no se pronuncia al respecto, y en caso de existir bienes en común se dejan a salvo los derechos de ambas partes para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal

correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar

al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad de iniciales B.E.B.Z., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las

siguientes:

- El menor de edad de iniciales B.E.B.Z., queda bajo la guarda y custodia de la C. RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad de iniciales B.E.B.Z., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc).-

Por lo anterior, se hace del conocimiento a ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746. 79 (SON: Setecientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias Ubicado en el interior de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, (Casa de Justicia, Campeche), apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente ante la autoridad competente.

En cuanto al régimen de visitas entre ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR y su hijo menor de edad de iniciales B.E.B.Z., será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y RIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir

con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de AMERICA ALEXANDRA BALLESTER ZETINA, toda vez que ha alcanzado la mayoría de edad.-

12).- Asimismo, observándose que la promovente, no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: "... Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique." Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán VIGENTES, hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-

13).- Como lo solicita la ocurrente se ordena la expedición de las copias certificadas del presente auto, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, y con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, se le concede el término de tres días para que acuda al despacho de este Juzgado a que se le haga la entrega de dicha documentación.

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

16).- Como lo solicita el ocurrente, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad,

para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR y RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA, asentado en el registro civil del municipio de Campeche, Campeche, en la oficialía 01, libro 0006, acta 01086, con fecha de registro: (06/11/2014), debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la presente declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.

17).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Tornado, entre Tormenta y Nieve, número 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, a través su asesor técnico y representante común el licenciado HECTOR ALNFONSO CARRERA BALTAZAR. Asimismo, notifique a ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, en el predio ubicado en la calle Malagon, Manzana 34, Lote 1, Colonia Josefa Ortiz, C.P. 24080 y/o en el predio ubicado en la Privada Revolución, Manzana 34, Lote 1, Colonia Josefa Ortiz, entre Pedro Zais Baranda y Reyes Heroles, C.P. 24080 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

19).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

20).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y

al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS

QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 304/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 3063**

**C. FRIDA CATALINA CORTES RODRIGUEZ**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 304/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: 1. El escrito del C. SERGIO IVAN CAZAN SOSA, por medio del cual nombra como sus asesores técnicos a los Licenciados Marco Rubén Torres Uc y Luis Felipe García Arellano, quienes cuentan con cédula profesional 5017370 y 2460627 y RFC TOUM797506RY5 y GAAL6808224V5, designando como representante común al Lic. Luis Felipe García Arellano, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Azucenas, Manzana 6, número 53 entre Calle Loto y Calle Laureles del Fraccionamiento los Laureles, C.P. 24096 de esta Ciudad Capital. 2. El oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/0891/2025 signado por el Lic. José Román Guerrero Tejero, subdirector por ausencia del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que tras la búsqueda en el sistema registral inmobiliario de este primer Distrito Judicial, no se encontró domicilio de la C. FRIDA CATALINA CORTES RODRIGUEZ. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y el escrito de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Campeche. -

2).- Se admite la designación de los Licenciados Marco Rubén Torres Uc y Luis Felipe García Arellano, como asesores técnicos del promovente, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y con el 46, se nombra como representante común al Licenciado Luis Felipe García Arellano.

3).- De igual manera, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- En ese mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 130 fracción Ibídem, se le requiere al C. SERGIO IVAN CAZAN SOSA para que dentro del término de tres hábiles siguientes a su notificación, manifieste si es su deseo que permanezca la personalidad con la que designó a la Licenciada Alix Karime Campos López, o si es su deseo revocarla del cargo que le confirió, transcurrido el término y de no dar cumplimiento a lo solicitado, la personalidad de dicha profesionista no será revocada. -

5).- Por otro lado, en atención a lo informado por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual de la C. FRIDA CATALINA CORTES RODRIGUEZ, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. FRIDA CATALINA CORTES RODRIGUEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

"JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE NOVIEMBRE

DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta del C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Querétaro, Número 15, entre Paraguay y Perú, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad, Capital.

B) Designado como asesora técnica a la Licenciada en Derecho ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, con cédula profesional 8341733, y R.F.C. CALA8906025N2, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, con domicilio ubicado en el predio Calle 17, Mz 1, Lt 9, Fraccionamiento Ampliación Concordia, de Ciudad Concordia, entre Calle 5 y Calle 8, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 304/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, como asesora técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- En cuanto a la solicitud del C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en

el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA con la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une al C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA con la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO

ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossio Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiact) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener

el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento al C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA y a la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial del C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA con la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento al C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA, a través de su asesora técnica la Licenciada en Derecho ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, en el predio ubicado en Calle Querétaro, Número 15, entre Paraguay y Perú, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad, Capital.

C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, con domicilio

ubicado en el predio Calle 17, Mz 1, Lt 9, Fraccionamiento Ampliación Concordia, de Ciudad Concordia, entre Calle 5 y Calle 8, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital, (haciéndole entrega de la copia de la solicitud planteada y sus anexos).

-

14).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. " -

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

7).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 319/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 3049**

**C. FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 319/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-251/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, designando como asesora técnica a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, con cedula profesional 12527985 y RFC SELM910502G57, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE 16, ENTRE 53 Y 59, ZONA CENTRO (REGISTRO CIVIL EN EL PASAJE

SAN JUAN) DE ESTA CIUDAD; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge FABIÁN ALBERTO CARRASCO XAMAN el ubicado en COLONIAL CAMPECHE, EN LA COLONIA KILA LERMA, CALLE 22, #27 B (COMO REFERENCIA LA CASA ES COLOR AMARILLA CON ROJO Y SE ENCUENTRA DEL MERCADITO DE KILA, SUBIENDO A MANO DERECHA); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 319/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, por cumplir con lo requerido en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales X.A.C.H.

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de la menor de iniciales X.A.C.H., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281,

288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO con FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO y FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FABIÁN ALBERTO CARRASCO XAMAN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO y FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación

de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día uno de septiembre del dos mil veintiuno, la C. LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO contaba con la edad de veintiún años, habiendo transcurrido más de tres años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y seis años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, el 05% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN, haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

12) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde

el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la menor de edad con iniciales X.A.C.H., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

La menor de edad de iniciales X.A.C.H., queda bajo la guarda y custodia de LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la menor de iniciales X.A.C.H., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN en la forma en que se realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal para su hija, y en el caso de la pensión compensatoria provisional no podrá ser inferior a la cantidad de \$186.69 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.) de manera quincenal para LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y pensión compensatoria fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

Referente al régimen de visitas entre FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN y su hija, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN del convenio adjunto por LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14) Se hace del conocimiento a los CC. LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO y FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será

sobreseída.

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

16) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN y LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO a través de su asesora técnica la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ en el domicilio ubicado en CALLE 16 ENTRE 53 Y 59 DEL CENTRO (REGISTRO CIVIL EN EL PASAJE SAN JUAN) DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN en el domicilio ubicado en el COLONIAL CAMPECHE, EN LA COLONIA KILA LERMA, CALLE 22, #27 B (COMO REFERENCIA LA CASA ES COLOR AMARILLA CON ROJO Y SE ENCUENTRA DEL MERCADITO DE KILA, SUBIENDO A MANO DERECHA); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE"

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL

ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 364/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 3051**

**C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 364/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se advierte la diligencia actuarial de folio 2824 suscrita por la Licenciada LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, mediante la cual hace constar que no pudo notificar al C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, y en la cual su informante le manifiesta lo siguiente "No lo conozco", razón por la cual no da cumplimiento a la notificación; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- En primer lugar, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. RAÚL GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha

veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Consultoría Jurídica y Pericial Hurtado Leciano, ubicada en la Calle Mariano Escobedo, Número 26 “Altos”, Barrio de San Francisco, de esta Ciudad, Capital. -

B) Designado como asesoras técnicas a la Licenciada en Derecho GUADALUPE LUCRECIA HURTADO RUÍZ, con cédula profesional 1373751, y R.F.C. HURG620908P97, y la Mtra. en Derecho ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, con cédulas profesionales 1889984 y 12536378, y R.F.C. ROPE670113DG4, con número telefónico 9811866973 y correo electrónico esperanzarosadopadilla@gmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, con domicilio ubicado en el predio Calle Adolfo López Mateos, Número 37, entre Primera de Mayo y 5 de Mayo, Colonia México, (como referencia, es una casa ubicada en la esquina, de color azul con blanco, cerca de la barda que delimita los terrenos del aeropuerto), de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 364/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los números telefónicos y correo proporcionado. -

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho GUADALUPE LUCRECIA HURTADO RUÍZ y de la Mtra. en Derecho ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, como asesoras técnicas de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se designa a la Licenciada GUADALUPE LUCRECIA HURTADO RUÍZ, como representante común.

5).- En cuanto a la solicitud de la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS con el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS con el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal

correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de

desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossio Diaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanano Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos adolescentes con iniciales V.D.M. y S.D.M., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento

en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Las adolescentes de iniciales V.D.M. y S.D.M., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las adolescentes de iniciales V.D.M. y S.D.M., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.), correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada una de las adolescentes antes señaladas, quienes serán representados por la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.), correspondiendo la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal para cada una de las adolescentes antes mencionadas, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Signaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS para asegurar los alimentos en términos del artículo

333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ y sus dos hijas de iniciales V.D.M. y S.D.M., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las adolescentes y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- Ahora bien, dado que la solicitante no exhibió propuesta de convenio, las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión alimenticia provisional, la pensión compensatoria provisional, guarda y custodia, y patria potestad; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS y al C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS con el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Ahora bien, dado que la solicitante anexa el pago de inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS y GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 5, acta 00928, con fecha de inscripción 23/10/2009, en Campeche,

Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS, a través de sus asesoras técnicas la Licenciada en Derecho GUADALUPE LUCRECIA HURTADO RUÍZ y/o la Mtra. en Derecho ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, en la Consultoría Jurídica y Pericial Hurtado Leciano, ubicada en la Calle Mariano Escobedo, Número 26 "Altos", Barrio de San Francisco, de esta Ciudad, Capital. -

C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, con domicilio ubicado en el predio Calle Adolfo López Mateos, Número 37, entre Primera de Mayo y 5 de Mayo, Colonia México, (como referencia, es una casa ubicada en la esquina, de color azul con blanco, cerca de la barda que delimita los terrenos del aeropuerto), de esta Ciudad Capital, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO

A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

2).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 942/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 3222**

**C. GABRIELA SALVADOR FELIX**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 942/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte lo siguiente: mediante diligencia actuarial de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar la imposibilidad de notificar al C. ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ, del acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año, toda vez que al constituirse el actuario diligenciador en el domicilio señalado en autos le refirieron lo siguiente: "no conozco a las dos personas que nombra", "no los conozco, ni tampoco sé dónde pueden vivir". En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ante la imposibilidad de notificar al C. ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ, y por no contar con domicilio diverso del mismo, se deja sin efecto el requerimiento del proveído de fecha veintiséis de febrero del presente año y ante la falta de notificación a la C. GABRIELA SALVADOR FELIX, considerando que se han mandado oficios a diversas dependencias a efecto de localizar el domicilio actual de la C. GABRIELA SALVADOR FELIX y todas ya han informado no tener registrado ninguno en su base de datos, con la salvedad del Instituto Federal Electoral, el cual si proporcionó uno, mismo que fue agotado mediante exhorto número 69/24-2025/JMCF-I en

el cual tampoco se pudo notificar a la multicitada, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. GABRIELA SALVADOR FELIX este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

"JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 4-A número 22, Colonia Samula, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al licenciado LUIS RICARDO HERNANDEZ ZAPATA, con cédula profesional 10371534 y RFC. HEZL7606093NA; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márchese con el número 942/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX). 3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad del licenciado LUIS RICARDO HERNANDEZ ZAPATA, como asesor técnico del promovente, en términos de los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ.-

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ con GABRIELA SALVADOR FELIX.-

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ y GABRIELA SALVADOR FELIX, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de "SOCIEDAD CONYUGAL", por lo cual se declara disuelta la misma, y en caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE

LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud, que dentro del matrimonio no engendraron hijos.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento al promovente, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberán exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11).- Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique por única ocasión lo aquí resuelto a ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 4-A número 22, Colonia Samula, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través del licenciado LUIS RICARDO HERNANDEZ ZAPATA. Asimismo, notifique a GABRIELA SALVADOR FELIX, en el predio ubicado en la calle 4-A número 22, Colonia Samula, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-

14).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si

lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE". -

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**A Emyli Jane Kira.**  
**Domicilio: ignorado.**

En el expediente No: 0401/07-2008/10069, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado o querrellado por MARIA EUGENIA GARCÍA PUY, y del que aparece como probable responsable ALBERTO ALEJANDRO PACHECO RAMAYO.

La C. Juez de este conocimiento dicto un proveído que a la letra dice:

el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE: A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y el oficio UACAM/OAG/0253/2025, signado por el licenciado Pablo Guadalupe Velázquez Sosa, Abogado General de la Universidad Autónoma de Campeche, a través del cual se informa que no se encontraron datos de la ciudadana EMILY JANE KIRK, en consecuencia:-

SE PROVEE

1).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Notifíquese a la denunciante EMILY JANE KIRK el proveído de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticinco, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 99 del Ordenamiento Procesal Penal Vigente LRAMO PENAL DEL

JUDICIAL DEL ESTADO 3) Una vez hecho lo anterior, remítase nuevamente el expediente al archivo judicial para su guarda y conservación, únicamente en original y por lo que respecta al duplicado, en atención a lo comunicado mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha 08 de abril de 2022, se ordena su destrucción.

NOTIFIQUESE ÚNICAMENTE A LA FISCAL Y CUMPLASE- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA, FABIOLA DEL ROCIO FERNANDEZ CAMARILLO, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN,

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AVEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el oficio SEAFI0301/AG/REC/0099/2025, signado por el Licenciado José Dolores Pérez Can, Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Gobierno del Estado, mediante el cual remite los certificados de depósito:

CER0367268, de fecha 10 de enero del 2025 que ampara la cantidad de \$100.00 (Son: Cien pesos 00/100 MN), por concepto de Reparación del Daño a favor de Emyli Jane Kira.

CER0367269, de fecha 10 de enero del 2025 que ampara la cantidad de \$694.00 (Son: Seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), por concepto de Reparación del Daño a favor de Maria Eugenia Garcia Puy

CER0367270, de fecha 10 de enero del 2025 que ampara la cantidad de \$1,800.00 (Son: Un mil ochocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Reparación del Daño a favor de Isela Margarita Canto Moreno, y

CER0367271, de fecha 10 de enero del 2025 que ampara la cantidad de \$4,406.00 (Son: Cuatro mil cuatrocientos seis pesos 00/100 MN), por concepto de Reparación del Daño a favor de Alberto Alejandro Pacheco Ramayo.

SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Hágase entrega del certificado de depósito de folio CER0367269, de fecha 10 de enero del 2025 que ampara

la cantidad de \$694.00 (Son: Seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), por concepto de Reparación del Daño a la ciudadana María Eugenia Garcia Puy, asi como los certificados de depósitos CER56421 por la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 MN.)

Hágase entrega del certificado de depósito de folio CER0367270, de fecha 10 de enero del 2025 que ampara la cantidad de \$1,800.00 (Son: Un mil ochocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Reparación del Daño a favor a la ciudadana Isela Margarita Canto Moreno, asi como los certificados de depósitos CER17926 por la cantidad de \$20,000.00 (son: Veinte mil pesos 00/100 MN.) y CER56189 por la cantidad de 3,400.00) Son: Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).

Y Hágase entrega del certificado de depósito de folio CER0367268, de fecha 10 de enero del 2025 que ampara la cantidad de \$100.00 (Son: Cien pesos 00/100 MN), por concepto de Reparación del Daño a la ciudadana Emyli Jane Kira, asi como el certificado de depósito CER56316 por la cantidad de \$1,900.00 (son: Un mil novecientos pesos 00/100 MN.).

Toda vez que las denunciante Isela Margarita Canto Moreno e Emyli Jane Kira no diera cumplimiento a la prevención de proporcionar domicilio en el cual puedan ser localizadas a la fecha, de conformidad con el artículo 92 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificarles el presente proveído a través de los estrados de este juzgado.

Se les hace saber a las denunciante de mérito que de conformidad con el artículo 46 del Código Penal del Estado, se les otorga el plazo de tres meses contados a partir de su notificación, para comparecer ante este juzgado el día y hora hábil (de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas), en el entendido que de no hacerlo en dicho término, serán enviados los correspondientes certificados de depósito para el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, para los efectos conducentes.

4).- En virtud de que no queda trámite pendiente por realizar dentro de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche se ordena enviar el expediente original de la causa penal número 0401/07-2008/10069 al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo y por lo que respecta al duplicado, en atención a lo comunicado mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha 08 de abril de 2022, se ordena su destrucción,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a EMILY JANE KIRK, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de abril de 2025.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**A ENRIQUE CRUZ MANZANILLA.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-2014/1577, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por Zenaida Ortiz Uhu y del que aparece como probable responsable Jossue David Euan Almeyda, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO

1.-Doy cuenta a la ciudadana Juez con el estado del proceso de cuyo análisis se advierte que ha sido programada la audiencia de ampliación de declaración de ENRIQUE CRUZ MANZANILLA, siendo que ese día es declarado inhábil, acorde al calendario oficial del Poder Judicial del Estado.

SE ACUERDA: 1) Se reprograma para el día 21 de abril del 2025 a las 10:00 horas la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de ENRIQUE CRUZ MANZANILLA, Citase al testigo de mérito de conformidad con el numeral 99 del Código Procesal Penal, en relación con el 221, párrafo segundo del código en comento Apercebida la Fiscalía que en el

caso de no comparecer el arriba señalado se hará la declaratoria de TESTIGO AUSENTE, en sentido definitivo, que es diverso a lo señalado en el 211 y 218 del ordenamiento procesal, pues se desconoce su paradero, esto es, no se dio razón de donde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso.

2) Citese en notificación a la Fiscal de la adscripción, Defensa y Asesor Jurídico, haciéndoles saber que en caso de no comparecer sin causa legalmente procedente se hará acreedor a una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37 fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5,657,00 M.N. (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, es de \$113.14 M.N. (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Asi lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.- DOS IRMAS ILEGIBLES, RUBRICA

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ENRIQUE CRUZ MANZANILLA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de abril de 2025.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida Martha Patricia Novelo Zarate**

En el expediente número 144/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de

Declaración de Beneficiarios, promovido por el ciudadano Alejandro Martin León Pérez en contra del Instituto Campechano; con fecha 16 de diciembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Martha Patricia Novelo Zarate comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 16 de diciembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 16 de diciembre de 2024. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido José Manuel Abreu Alvarado**

En el expediente número 158/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Maribel Gutiérrez Lugo, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José Manuel Abreu Alvarado comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Guilbaldo González Castillo**

En el expediente número 197/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Adolfina Vázquez Vázquez, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Guilbaldo González Castillo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número 202/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Rosalía Can España, en contra del Instituto Campechano; con fecha 12 de marzo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder

Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 24 de marzo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 16:00 horas, del día 24 de marzo de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número 203/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Rosalía Can España, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Guadalupe del Socorro Gil Garmez -fallecido-**

En el expediente número 331/22-2023/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por el ciudadano

Pablo Ca Chab en contra de la Universidad Autónoma de Campeche con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida Guadalupe del Socorro Gil Garmez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Luis Armando Canto y Canto**

En el expediente número 170/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Benigna Alejo Chan, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Armando Canto y Canto comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el

día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.- Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo.- Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez.- Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

**CONVOCATORIA N° 68/24-2025/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 198/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto PEDRO MEDINA PALACIOS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rubricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 102/23-2024/2CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ESMEREGILDA GOMEZ PEREZ, quien fuera originario de Amatan, Chiapas y vecino de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de febrero del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO,

SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE 03/24-2025/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ JULIÁN HUCHÍN POOL, quien fuera originario de Hopelchen, Campeche y vecino de Campeche, Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de marzo de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE 95/24-2025/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Hector Armin Medina Estrella, quien fuera originario de Champotón, Campeche y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de febrero de 2025.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE 71/24-2025/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ REYES, quien fuera originario de Balancan, Tabasco y vecino de Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..-

San Francisco de Champotón, Campeche, a 21 de febrero de 2025.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **CONVOCATORIA N° 81/24-2025/2°C-II**

##### **EXPEDIENTE N° 77/24-2025/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de los difuntos DOMINGA PALACIO DAMAS Y/O DOMINGA PALACIOS PEREZ Y CARMEN DAMAS PALACIOS, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES

Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren Acreedores de la extinta señora ISABEL DOLORES ABREU ARANDA para que en el término de 30 treinta días hábiles después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que funden los mismos. El procedimiento Sucesorio testamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 4 de abril de 2025. LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA VAME-411112-827 CED. PROF.NO.402968. RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES A LA HERENCIA DEL SEÑOR JOSE MANUEL LEYVA DE LA ROSA PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA NO. 6, UBICADA EN CALLE 26-A, NO. 22-A, ENTRE CALLES 37 Y 39, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24100 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS HEREDITARIOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, EL CUAL SE HARÁ POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DÍAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP. 28 DE MARZO DEL 2025. LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ. TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6. SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor ANTONIO ARCOVEDO ÁVILA, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la

calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ante mí Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous Titular de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle veinticuatro, número sesenta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida Respondiera al nombre de EDGAR SERRANO MARTÍNEZ, a petición de la Ciudadana Nora Hilda Macías Jones; misma que se radico en el Protocolo a mi cargo número quinientos setenta y uno, bajo el Acta número doscientos noventa y ocho, a foja ciento noventa y seis, a la ciento noventa y siete, de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción I y II del a Ley del Notariado en vigor, se cita a todos las que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 21 días de marzo de 2025.- ATENTAMENTE.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- Rúbrica

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES)

#### EDICTO NOTARIAL

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ante mí Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous Titular de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle veinticuatro, número sesenta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida Respondiera al nombre de MANUELA GOMEZ ECHAVARRIA, a petición del Ciudadano Rodrigo García Luna; misma que se radico en el Protocolo a mi cargo número quinientos setenta y uno, bajo el Acta número trescientos siete, a foja doscientos dieciocho, a la doscientos diecinueve, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticinco, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción I y II del a Ley del Notariado en vigor, se cita a todos las que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para

que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 21 días de marzo de 2025.-ATENTAMENTE.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- Rúbrica

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES)

#### EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario de la C. MARIA DE LOS ANGELES SANTINI CANCHE TAMBIEN CONOCIDA SOCIALMENTE COMO MA DE LOS ANGELES SANTINI CANCHE Y/O MARIA DE LOS ANGELES SANTINI DE CHIN Y/O MA. DE LOS ANGELES CANCHE DE CHIN Y/O MADE LOS ANGELES SANTINI CANCHE, denunciado por los ciudadanos FRANCISCO ANTONIO CHIN SANTINI, CANDELARIA CHIN SANTINI, MARIA DE LOS ANGELES CHIN SANTINI, JOSE RAMON CHIN CANCHE, MERCEDES DEL CARMEN CHIN SANTINI e ISIDORO CHIN SANTINI, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de marzo del 2025.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. JULIO CHIN SANTINI, denunciado por los ciudadanos FRANCISCO ANTONIO CHIN SANTINI, CANDELARIA CHIN SANTINI, MARIA DE LOS ANGELES CHIN SANTINI, JOSE RAMON CHIN CANCHE, MERCEDES DEL CARMEN CHIN SANTINI e ISIDORO CHIN SANTINI, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas

las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de marzo del 2025.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticinco, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de MARIA ANGELICA MORALES NAVARRO, también conocida como ANGELICA MARIA MORALES NAVARRO; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora VIRGINIA LOPEZ MORALES, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 20 de marzo de 2025.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16. Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010. Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19. Rúbrica

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 55, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA TRECE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR GONZALO CANCHE NOH, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA GLADIS ROSALBA CANCHE AKE, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO

DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 13 DE MARZO DEL 2025.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número 3958, de fecha 27 de enero de 2025, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión testamentaria de la ciudadana ISABEL ORTEGA REBOLLEDO, quien fuera vecina de esta ciudad, por el ciudadano FELIPE HUMBERTO AVILA PARRAO, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 21 de marzo del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número 4130, de fecha 19 de marzo de 2025, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria del ciudadano JOSE SANTOS CANUL MOO, quien fuera vecino de esta ciudad, por la ciudadana ANGELICA DOLORES CANUL CAB, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 21 de marzo del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 3 DE MARZO DE 2025; ANTE MI, SE DENUNCIO Y RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR OTILIO

MAY UC, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCAA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA No. 45, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 3 de marzo de 2025.- LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 45 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del SEÑOR JOSÉ ACRELIO CANTO PEREZ, quien fuera vecino de Calkiní, Campeche, y falleció el diecisiete de marzo de Dos mil once en Mérida, Yucatán, quien no dejó disposición testamentaria, según denuncia de su hijo CARLOS HUMBERTO CANTO FARFAN, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante esta NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, Carretera Costera, Local 4, Centro Comercial Ah Kim Pech, en San Francisco de Campeche, Campeche.

San Fco. de Campeche, Cam., abril 7 del 2025.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- Rúbrica

#### CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la SEÑORA JOSEFA FARFAN HERRERA, quien fuera vecina de Calkiní, Campeche, y falleció el nueve de noviembre de Dos mil veinticuatro en Becal, Calkiní, Campeche, quien dejó disposición testamentaria, según denuncia de su hijo CARLOS HUMBERTO CANTO FARFAN, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante esta NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, Carretera Costera, Local 4, Centro Comercial Ah Kim Pech, en San Francisco de Campeche, Campeche.

San Fco. de Campeche, Cam., abril 7 del 2025. LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ. RÚBRICA.